



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00180-00
Demandante: Andrés Coral Carvajal
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 27 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado el 29 de octubre de 2020, interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se revoque el auto del 27 de octubre de ese mismo año, mediante el cual se remitió el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

El recurrente fundamenta su petición al indicar que la sanción fue tomada por una autoridad del nivel central que tiene sede en Bogotá, por lo que, a la luz de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Agregó, que las conductas por las cuales fue investigado y sancionado el demandante no solo ocurrieron en Barranquilla, sino que en otras ciudades del país e incluso, advirtió, en el extranjero.

Por lo anterior, estimó aplicable lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación de la demanda ante este circuito

judicial, en el que se determina la competencia territorial por el lugar en donde se expidió el acto.

I. CONSIDERACIONES

Al respecto, debe aclararse que el Despacho remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla - Atlántico, toda vez que de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma y los actos administrativos demandados, se determinó que el asunto planteado se deriva de una sanción pecuniaria impuesta a la parte accionante por la supuesta infracción al numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, referente a la vulneración de las normas de la libre competencia.

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de una sanción impuesta al señor Coral Carvajal por la supuesta infracción antes mencionada, la competencia territorial para el conocimiento del asunto se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se anotó en la providencia recurrida.

Frente a los argumentos mediante los cuales el recurrente muestra su inconformidad, debe anotarse que este Juzgado debe atender estrictamente a la regla de competencia territorial prevista en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se deba tener en cuenta aspectos distintos a los allí establecidos, por lo que, cabe aclarar, que en el evento en que el acto administrativo no hubiera tenido carácter sancionatorio, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo pretende el recurrente. No obstante, como se trata de actos mediante los cuales se impuso al demandante una sanción, se aplica la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del referido código.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente que la infracción se habría cometido en diferentes partes del país, de la revisión del acto sancionatorio el fundamento se debió a la infracción cometida en Barranquilla, razón por la que se ordenó la remisión del expediente a esa ciudad.

Por todo lo anterior, la providencia recurrida no podrá ser revocada, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la

actora es de carácter sancionatorio, el cual se originó en el lugar mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

II. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García

Juez